

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.2621 del 31 de agosto del corriente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.2621 del 31 de agosto del 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, conforme al requerimiento ordenado, realizó la labor tendiente a dar cumplimiento, situación que lleva al impulso procesal respectivo, que el mismo se encontraba en desarrollo, para lo cual aporta las certificaciones de la empresa de mensajería.

Indicó que, en el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya a impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite.

III. CONSIDERACIONES

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto No 1914 del 07 de julio de 2023, se requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, notificación de art 292 del C.G.P, consistentes en la notificación del auto No. 2620 del 10 de noviembre del 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de Myriam Sepúlveda Hoyos.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 08 de julio del presente año; dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que en efecto el aquí ejecutante procedió el día 02 de agosto del 2023 a enviar notificación de que trata el artículo 292 del C. G del P., a la dirección carrera 15 A # 43A -25, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali.

Bajo ese contexto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la parte ejecutante había emprendido actuaciones para cumplir con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la notificación de su contraparte, lo que denota diligencia para proseguir con el trámite, el cual efectuó dentro del término legal

establecido por el legislador, así mismo, fue adelantada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, obteniendo como resultado según constancia de la empresa de mensajería Postacol que la persona a notificar, “ya no reside en dicho lugar, se trasladó.”; así las cosas, al observarse el diligenciamiento de la parte actora, el juzgado revocará la providencia en mientes, conminando al profesional del derecho, para que en lo sucesivo informe de manera oportuna las diligencias que lleva a cabo, mismas que pudo informar desde el mismo momento del requerimiento inicial.

Por otro lado, de la revisión de las actuaciones surtidas, relieves el despacho que mediante escrito proveniente de la parte actora, solicita oficiar a la Nueva EPS, a efectos que se suministre los canales físicos y electrónicos donde se puede notificar la afiliada Myriam Sepúlveda Hoyos por lo que teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS, para que informe el domicilio y dirección del polo pasivo.

En ese orden, se verifica que no se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante cumplió dentro del término legal el requerimiento realizado en auto del 27 de julio del 2023.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2621 notificado el 01 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la constancia de notificación adelantada por la parte actora a la demandada Myriam Sepúlveda Hoyos.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo.

CUARTO: OFICIAR a NUEVA EPS para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de MYRIAM SEPULVEDA HOYOS para fines del presente proceso.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición contra el auto que fijó las agencias en derecho, presentado dentro del término legal, al cual se le corrió el traslado correspondiente. Cali, 18 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2808

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00942-00
Demandante: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE – P.H.
Demandado: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del
PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMSO GUADALUPE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto S/N del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

ANCEDENTES

1. Mediante auto No. 1272 del 12 de mayo de 2023 esta oficina judicial ordenó seguir adelante la ejecución de la referencia y en el numeral quinto condenó en costas al demandado, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000, suma incluida dentro de la liquidación de costas efectuada y aprobada en auto de la misma fecha.
2. En oposición a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante aduce que se debió tener en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, trayendo a colación el artículo 3 -inciso primero y parágrafo 3-, relacionado con las clases de límites para fijar las agencias en derecho, así como el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., de donde concluye que si la cuantía se determinó en \$1.609.322, el mínimo de las agencias en derecho era de \$ 80.000 y el máximo \$241.398, valores entre los cuales se debe hacer una ponderación, que según el parágrafo 3º del citado artículo, debe ser con el mayor porcentaje, pues el monto de la cuantía del proceso es el más próximo al valor en que la mayor cuantía comienza.

Así mismo, alega que no se puede pasar por alto a la hora de la ponderación, que en este caso apenas se cuenta con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que indica que falta hacerla efectiva, significando un mayor desgaste y esfuerzo por parte del recurrente.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Es de anotar que en este caso se corrió traslado señalado en artículos 110 y 319 del Código General del Proceso-, término dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Descendiente al caso que nos ocupa, se evidencia que la inconformidad de la recurrente radica en el valor fijado como agencias en derecho.

Frente al tema, el numeral 4 del artículo 366 del Código General el Proceso establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En armonía, el Acuerdo No. PS4416-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en sus artículos 2º y 5º precisa:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(...)”

3. Pues bien, revisado el proceso en referencia se evidencia que la ejecución se adelanta por sumas de dinero con base en título ejecutivo consistente en la certificación de deuda emitida por el Representante Legal y/o Administrador de la propiedad horizontal demandante, cuya cuantía corresponde a mínima, dado que las sumas pretendidas equivalen a \$1.609.322,¹ valores relacionados con cuotas de administración e intereses por mora a la fecha de emisión del certificado de deuda.

Entonces, al ser la obligación por pago de sumas de dinero y de mínima cuantía, se dio aplicación al literal “a” del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PS4416-10554 de 2016, según el cual las agencias en derecho oscilan en un mínimo del 5% y un máximo del 15%, aplicando en este caso el 6,22%, tal como se observa a continuación:

Cuantía	\$ 1.609.322,00	Total
Porcentaje	5%	\$ 80.466,10
	6%	\$ 96.559,32
	6,22%	\$ 100.099,83
	7%	\$ 112.652,54
	10%	\$ 160.932,20
	15%	\$ 241.398,30

¹ Ver certificado de deuda No. 016 de fecha 28-10-2022, en pág. 43 del PDF denominado “001DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

Ahora, frente al párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, invocado por el recurrente, cumple referir que no hay lugar a imponer el mayor porcentaje por concepto de agencias en derecho, esto es, el 15%, dado que los rangos establecidos en la reglamentación aplicable obedecen solo a unos límites dentro de los cuales debe moverse el juzgador, pero no resulta impositiva su aplicación, máxime cuando siempre deben atenderse los criterios dispuestos en el artículo 2 ejusdem, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, etc., y como quiera que este caso no se evidencia mayor desgaste por parte del ejecutante, pues se advierte que el proceso transcurrió con normalidad, con una duración aproximada de cinco (5) meses –contados desde su radicación en la oficina de reparto el 15-12-2022 hasta la orden de seguir adelante la ejecución el 12-05-2023–, sin que la parte ejecutada hubiese presentado oposición alguna a las pretensiones de la demanda, al tiempo que las actuaciones de la parte demandante se limitaron a la presentación de la demanda, la notificación de la sociedad ejecutada y el registro de la medida cautelar solicitada, lo cual no representa mayor complejidad, teniendo en cuenta la clase de proceso que se tramita; por tanto, sin evidenciar alguna circunstancia de desgaste excepcional, o desgaste probatorio -dado que no hubo controversia al respecto-, esta togada encuentra que la suma fijada está ajustada a los preceptos legalmente establecidos para el efecto.

Finalmente, es preciso añadir que el desgaste propio de las actuaciones que resultaren en virtud de la materialización de la orden de seguir adelante la ejecución, como quiera que son futuras e inciertas, no se puede presumir que generará desgaste procesal excesivo que haga procedente fijar un porcentaje mayor al previamente establecido, más aún cuando lo que se tiene en cuenta para hacer la tasación son las gestiones realizadas, y, se reitera, no las que se realizarán.

En ese orden de ideas, no que más que afirmar que no le asiste la razón al mandatario judicial y por tanto no hay lugar a revocar el auto No. S/N del 12 de mayo de 2023.

4. Por otra parte, fue allegada la constancia de registro de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble con M.I. 370-1017368 con los recibos de pago correspondientes, los cuales solicita sea tenidos en cuenta en la liquidación de costas, no obstante, dado que los mismos no fueron allegados previamente a la fecha en la que se realizó dicha liquidación y como quiera que la providencia que la aprueba no fue objeto de recurso por esa circunstancia, se agregarán al expediente sin ninguna otra consideración.

A su vez, la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali en comunicación remitida el 11 de julio de 2023 informa que por orden del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali registró embargo con acción real en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el recae la medida cautelar ordenada en esta ejecución, entre otros, lo cual se podrá en su conocimiento de la parte interesada:

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 Numeral 6 Ley 1564/2012, se ha procedido a cancelar el Embargo de la referencia en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. 370-1017368.

Así mismo, le informamos que hemos registrado el Oficio No. 390 del 13 de Abril de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Circuito de Cali, en el cual se ordena la inscripción del **EMBARGO EJECTIVO CON ACCION REAL**, propuesto por **BANCO BBVA S.A.** Contra **FIDEICOMISO GUADALUPE P.A.** en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 370-1017283, 370-1017296, 370-101798, 370-1017301, 370-1017307, 370-1017309, 370-1017319, 370-1017323, 370-1017326, 370-1017332, 370-1017333, 370-1017334, 370-1017335, 370-1017336, 370-1017340, 370-1017341, 370-1017343, 370-1017345, 370-1017346, 370-1017347, 370-1017349, 370-1017350, 370-1017351, 370-1017352, 370-1017355, 370-1017357, 370-1017359, 370-1017360, 370-1017363, 370-1017366, 370-1017368, 370-1017369, con Radicación No. 760013103018-2021-00246-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto del 12 de mayo de 2023, conforme a las razones antes expuestas.
2. **AGREGAR** a los autos la constancia de registro de la medida cautelar decretada, atendiendo las consideraciones previamente expuestas.
3. **PONER** en conocimiento de la parte interesada la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali en comunicación remitida al despacho el 11 de julio de 2023, visible en consecutivo 014 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informando que consta en el expediente providencia del 24 de agosto de 2023 mediante la cual el Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali, confirma la decisión tomada por esta dependencia mediante auto del 13 de febrero 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00066-00

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentran culminadas las etapas del presente trámite, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali, dentro del presente asunto.
2. ARCHIVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
3. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta Servicio Occidental de Salud S.O.S. Sírvese proveer. Cali, 19 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2835
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 7600140030112023-00141-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ

Conforme al escrito de precedencia, Servicio Occidental de Salud informa datos de notificación de la demandada **ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO**, dirección física: CR 52 22 60 Palmira, Valle del Cauca y Teléfono: 3155527134.

De otro lado, encuentra el despacho solicitud del apoderado de la parte actora para notificar a la señora MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ, al abonado 3117524015 por medio de la empresa de mensajería instantánea WhatsApp, perdiendo de vista lo resuelto en auto 2503 del 25 de agosto del 2023, en el cual se requiere a la parte interesada para adelantar dicho trámite de notificación a través de una aplicación de mensajería instantánea.

Lo anterior, permite prever que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

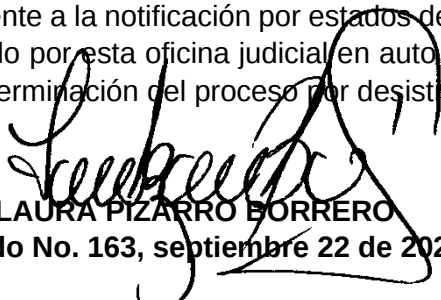
RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada EPS S.O.S, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y teléfono del demandado **ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO**.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo requerido por esta oficina judicial en auto 2503 del 25 de agosto del 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso remitida por la mediadora de trámite de recuperación empresarial. Sírvasse proveer. Cali, 19 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2833
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA IMBANACO S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00386-00

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra en expediente solicitud de suspensión del proceso por parte de Doris Castro Vallejo, mediadora dentro del trámite de recuperación empresarial adelantado por la Asociación Deportivo Cali, no obstante, el proceso ejecutivo en curso fue suspendido por medio de Auto 2253 del 8 de agosto del 2023 previa comunicación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

UNICO: AGREGAR sin consideración alguna, escrito presentado Doris Castro Vallejo, mediadora dentro del trámite de recuperación empresarial adelantado por la Asociación Deportivo Cali, por lo considerado en precedencia

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI
DEMANDADO: JENNIFFER MURILLO PAZ y VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00507-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 19 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2830
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al requerimiento realizado por el despacho mediante auto 2464 del 17 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante aporta nuevamente la notificación al polo pasivo haciendo alusión a lo normado en la ley 2213 de 2023; No obstante, incurre nuevamente el profesional del derecho en la falencia anotada en la precitada providencia, esto es, no indica la manera como obtuvo el correo de los deudores, circunstancia que raya con lo previsto en el **inciso 2 artículo 8 ley 2213 del 2022.**

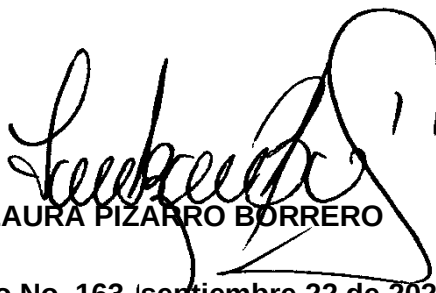
En este orden, se requerirá nuevamente al ejecutante para que acate las precisiones aquí dichas, atendiendo los lineamientos de la norma que rige la notificación electrónica.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal descrita en la parte emotiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA GARCIA GARZON
RADICACION: 7600140030112023-00625-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ANA MILENA GARCIA GARZON.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA GARCIA GARZON, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2454 del 17 de agosto de 2023.

El demandado ANA MILENA GARCIA GARZON, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 23 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos trece mil pesos M/cte. (\$3.813.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANA MILENA GARCIA GARZON, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

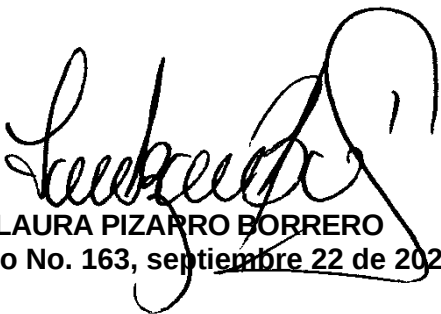
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ochocientos trece mil pesos M/cte. (\$3.813.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 21 de septiembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.813.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.813.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA GARCIA GARZON
RADICACION: 7600140030112023-00625-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la cédula de ciudadanía No. 16.458.958 no existe en el Registro nacional de Abogados. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2818
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: MARTHA ORTIZ MENDEZ
CAUSANTE: ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00814-00

Efectuada la revisión preliminar para adelantar el trámite de sucesión de la causante ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ, impetrada por MARTHA ORTIZ MENDEZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

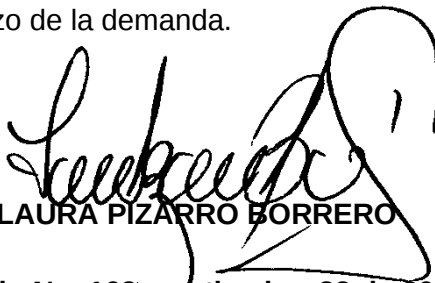
1. Respecto al poder, debe indicarse expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos Amparo Ortiz Méndez, Alicia Ortiz, Luz Marina Ortiz Méndez, James Ariel Ortiz Méndez y Marleny Ortiz Méndez tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Pese a que allegó registro civil de nacimiento de la heredera Amparo Ortiz Méndez, del mismo no se acredita el parentesco con la causante.
4. Como quiera que solicita oficiar a la arquidiócesis con el fin de entregar información con para establecer el apellido de la causante, deberá acreditar que adelantó la petición ante dicha entidad y que la misma fue negada.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2784
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA ANTONIA GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00815-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior a un mes. *(FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/06/2022 07:32:52).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.-** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ANTONIA GOMEZ LOPEZ.
- 2.-** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y la tarjeta de abogado (a) No. 127047. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2820

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES GALARZA ALZATE
DEMANDADO: HIOMARY ALZATE MORALES – HECTOR MARIO GALARZA
TENORIO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00818-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- El abogado que presenta la demanda debe aclarar la parte introductoria del escrito, por cuanto indica ser el apoderado especial de la parte demandada, cuando en la identificación de las partes refiere ser apoderado de la parte demandante, contrariando lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código general del proceso.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble actualizado a efectos de establecer la cuantía, pues el aportado data de 2022
- Debe indicar y aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar la forma como llegó a tomar posesión del inmueble, pues aduce que se encuentra ocupándolo desde el 14 de octubre de 2011, para un total de 10 años, 4 meses; 3 semanas, termino que no coincide, contrariando lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código general del proceso.
- Teniendo en cuenta la anotación número 7 del certificado de tradición; al proceso deberá integrarse al BBVA BANCO GANADERO S.A. hoy BANCO BBVA COLOMBIA., quien detenta derechos reales sobre el inmueble a prescribir, para lo cual se requiere la modificación del poder y escrito de demanda.
- Debe promover la acción en contra de quienes figuren registrados con derechos reales de dominio conforme lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
- En atención a lo manifestado en el hecho séptimo y dada la anotación 09 del 03 de febrero del 2010 del certificado de tradición visible a folios 13 y 14 (archivo electrónico 01DemandaAnexos), se requiere al interesado a fin de que proceda a informar el estado de dicho proceso judicial, por cuanto no se ha registrado cancelación de la medida cautelar inicialmente registrada.
- Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-170137 actualizado pues los aportados datan de octubre de 2022.

- Deberá aclarar el acápite de la cuantía, respecto a a la identificación y valor del avalúo del inmueble, pues señala un inmueble con matrícula inmobiliaria 370-228392, que difiere al que pretende usucapir, de igual forma el valor del avalúo esta errado.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

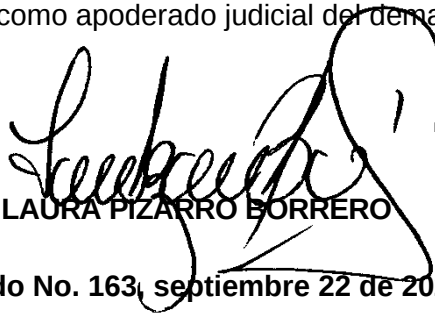
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y la tarjeta de abogado (a) No. 127.047, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra ANGELA VIVIANA RIVERA BARRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.019 y la tarjeta de abogado (a) No. 278.937. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2792

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TENIS S.A.
DEMANDADO: LISETH DANIELA SOTO COBOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00821-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

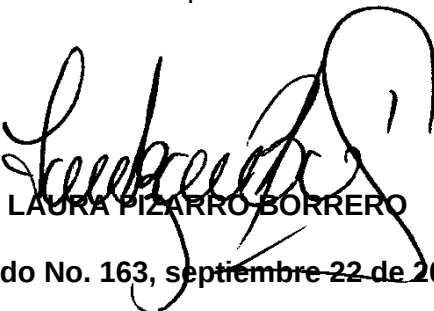
1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 3 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la fecha de inicio de causación de los intereses de mora pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación, Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al (a) abogado (a) ANGELA VIVIANA RIVERA BARRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.019 y la tarjeta de abogado (a) No. 278.937 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra BENJAMIN CASTRO SOLARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y la tarjeta de abogado (a) No. 263.196. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2823
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISTELLA ARMERO BURBANO
DEMANDADO: NORBELLY POSSO CASTRO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00823-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por MARISTELLA ARMERO BURBANO en contra de NORBELLY POSSO CASTRO, WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto del decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, embargo y secuestro de rendimientos bancarios y de los inmuebles de propiedad de los demandados NORBELLY POSSO CASTRO, WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO, el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º art., 590 del Estatuto Procesal referido,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE instaurada por NORBELLY POSSO CASTRO, WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 8.400.000 M/cte. –equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
6. Se reconoce personería a BENJAMIN CASTRO SOLARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y la tarjeta de abogado (a) No. 263.196, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2794
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: LILIANA AMBUILA GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300826-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LKY448**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.939 y la tarjeta de abogado (a) No. 334143. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1434
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: TECNOPLAST S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00829-00

A través de apoderado judicial, la empresa PROMOCALI S.A. E.S.P., promueve demanda ejecutiva en contra de TECNOPLAST S.A.S., para obtener el impago de las facturas de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora, desde el mes de enero del año 2022 a la fecha. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No. 99990156

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias previstas en las normas que de forma especial establecen los requisitos de la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa *“[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que *“[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”*.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar, porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión al documento presentado, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente que pretende la ejecución de prestaciones por años anteriores al 2023, dentro del periodo comprendido entre el mes de enero del 2022 al mes de agosto del 2023.

Adicionalmente, la factura presentada para el cobro, demuestra que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data., asimismo el valor total de la factura condensa valores por consumo e intereses moratorios. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos ni se acompañó el contrato de condiciones uniformes que regulaba la prestación del servicio cuando era ofrecido por la extinta Emsirva ESP, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Del mismo modo, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte del suscriptor TECNOPLAST S.A.S., requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por PROMOCALI S.A. E.S.P. en contra de TECNOPLAST S.A.S., por lo considerado

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.939 y la tarjeta de abogado (a) No. 334143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2821

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA NIEVA ZAMORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00832-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/06/2023 11:42:57).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada FINANZAUTO S.A., contra CLAUDIA PATRICIA NIEVA ZAMORA.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NATHALY VEGA CORAL
DEMANDADO: JAIME RAUL GONZALEZ CHAVEZ, GIOVANNI ANDRES OSPINA GARCIA, FLORALBA CHAVEZ CASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00833-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

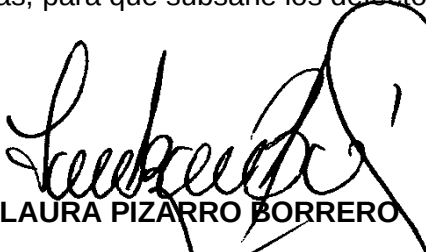
1. Incorre el demandante en una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, al solicitar de manera conjunta el pago de la cláusula penal y una indemnización por incumplimiento, junto con los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la parte pasiva durante el mes de junio y julio de 2023, las cuales tienen un trámite previsto en la ley que difiere al proceso ejecutivo pretendido, sin que todas puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Santiago de Cali, 18 de septiembre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2822
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: WILDER EULER ANTE BEDOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300834-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LSQ994**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO TECNOLOGICOS
COOPTECPOL
DEMANDADO: AMPARO LASTRA NIETO
RADICACIÓN: 2023-835

AUTO N° 2769
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 13) y la cuantía del asunto, el Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 163, septiembre 22 de 2023

Dvd.